

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIONES**

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Tenemos que hacer una España nueva, tenemos que enfrentarnos con nuestras tierras, tenemos que desterrar el liberalismo, tenemos que unirnos los Camisas Azules y los Boinas Rojas.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 116

*Riqueza nacional, singularmente la artística, en sus manifestaciones plásticas*

Por el Ministerio de la Gobernación, se hace saber a este Gobierno civil, lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes, en escrito de fecha 17 del actual, dice a esta Subsecretaría, lo siguiente: «En cumplimiento de la Orden ministerial de 16 del pasado mes de Enero («Boletín Oficial» del Ministerio de Educación Nacional de 29 de Enero de 1940, número 6), disponiendo se proceda al inventario de las obras de arte propiedad del Estado que se encuentran en los Ministerios y organismos de ellos dependientes, esta Dirección General ha resuelto recabar de V. I. disponga que por la oficina o dependencia de ese departamento, a quien correspondiera, se remitan a esta Dirección en el más breve plazo posible, relaciones en las que consten los cuadros, dibujos, acuarelas, grabados, esculturas, etc., que en él o en los centros de su dependencia se encuentren, expresando nombre del autor, atribución o escuela, título, somera descripción del asunto, dimensiones con marco y sin él, procedimiento pictórico empleado, la materia sobre la que se pintó, lienzo, tela, metal, marfil, etc., y cuando se refiera a esculturas se consignarán igualmente autor, atribución o escuela, título y asunto, dimensiones y material (mármol, piedra, barro cocido, madera, escayola, etc.) y si está policromada; también se hará constar el concepto en que la obra se encuentra en el centro, adquisición, donación o depósito, y en este caso por quién fue concedido y su procedencia. También se dirá el estado de la obra y se mencionarán las que hayan desaparecido y las causas.»

Lo que se hace público para el conocimiento de los señores Jefes de todos los centros, dependencias y oficinas, tanto dependientes del Ministerio de Educación Nacional como de los demás departamentos ministeriales, con el fin de que se sirvan remitir a la Dirección General de Bellas Artes, en el más breve plazo posible, las relaciones a que se alude, para que el expresado Centro directivo pueda formar el inventario a que hace referencia la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Enero último.

Guadalajara 4 de Marzo de 1940.

1297

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentis.**

CIRCULAR NÚM. 117

### SANCIONES

Con el fin de evitar las pérdidas de tiempo y la multiplicidad de comunicaciones originadas por el desconocimiento de las posibilidades económicas y antecedentes político-sociales de los que se encuentran incurso en sanción, los señores Alcaldes, Comisario de Policía y los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, al formular sus denuncias o atestados, deberán siempre indicar la situación económica y los antecedentes de cada uno de los infractores, para que por este Gobierno civil pueda ser aplicada la sanción pecuniaria más justa y más en armonía con los medios de cada uno.

Guadalajara 4 de Marzo de 1940.

1298

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentis.**

CIRCULAR NÚM. 118

### Normas sobre la proyección de películas cinematográficas.

*De gran interés para los Alcaldes*

Uno de los problemas que desde un principio merecieron la atención vigilante del Nuevo Estado, fué relativo a la censura cinematográfica, por la gran influencia que el cinematógrafo, poderoso medio de difusión, ejerce sobre las costumbres, ideas y formación moral de las innumerables personas que acuden a presenciar las proyecciones cinematográficas. Si ese influjo se deja sentir sobre todos los espectadores en general, su efecto es mucho mayor sobre los niños, cuyos espíritus, en plena formación, requieren un cuidado especial para que no asimilen, ni siquiera lleguen hasta ellos, a través del espectáculo cinematográfico, ideas, actos o escenas que puedan producir efectos perniciosos o inconvenientes en la mentalidad infantil. A ese respecto se tiene establecida, en primer lugar, la previa censura en las películas cinematográficas y se regula también la asistencia al cinematógrafo de los menores de 14 años.

Las disposiciones vigentes sobre previa censura de películas están contenidas principalmente en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Noviembre de 1938 («Boletín Oficial» del 5) y en la Orden Circular de la Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado de 10 de Diciembre («Boletín Oficial» del 12), en cuanto no resulte derogada por la anterior.

Regulan la asistencia al cinematógrafo de los menores, las disposiciones comprendidas en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 24 de Agosto de 1939 («B. O.» del 2 de Septiembre), 5 de Septiembre de 1939 («B. O.» del 6) y 29 de Diciembre de 1939 («B. O.» del 30).

Al fin de observar con todo rigor los preceptos contenidos en las disposiciones precedentes, se dispone lo siguiente:

1.º Los Alcaldes, excepto en la capital, vigilarán e inspeccionarán todo lo relativo a la censura cinematográfica, cuidando de que no se proyecten en el municipio de su mando sino aquellas películas que, según la documentación que debe acompañarles, estén debidamente autorizadas por la censura; y en el caso de que tuvieran conocimiento de que se proyecta alguna película no censurada, o censurada y prohibida total o parcialmente, lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad, indicando el título de la cinta, documentación que la acompaña, distribuidor o alquilador que la haya proporcionado, su domicilio y el cine en que se haya proyectado.

2.º Las Autoridades, Entidades o particulares, siempre que, con el debido fundamento, estimen necesaria la revisión de una película por considerar que su contenido es total o parcialmente contrario a los principios inspiradores del Glorioso Movimiento, lo comunicarán a este Gobierno civil para que la Junta Superior la reclame primero, la revise después, y tome por último el acuerdo que considere justo. En ningún caso podrán las Autoridades suspender la proyección, a no ser que reciban órdenes concretas de la Junta Superior o de este Gobierno civil.

3.º Los Alcaldes cumplirán con toda exactitud las disposiciones relativas a la asistencia de los menores de 14 años a los cinematógrafos y enviarán, con la mayor urgencia posible, una relación de las salas (Teatros, Cines, etc.) en las cuales se proyecten pe-

lículas, indicando la época del año en que esto se realiza.

Guadalajara 4 de Marzo de 1940.

El Gobernador,  
**José M.ª Sentis.**

CIRCULAR NÚM. 119

### *Tráfico clandestino de chatarra*

El Delegado provincial de la Rama de Chatarra en Guadalajara, me participa lo siguiente:

«Habiéndose recibido en esta Delegación un oficio-circular de la Presidencia de la Rama para evitar el tráfico clandestino de chatarra, tengo el honor de participárselo a V. E., rogándole dé las órdenes oportunas para que la fuerza de los controles intervenga el citado tráfico, no permitiendo la circulación de camiones que no presenten la oportuna guía o pertenezcan a esta Delegación, los cuales deberán ser intervenidos, obligándoseles a descargar la mercancía en cualquiera de los campos de concentración de chatarra de la provincia e imponiéndoseles la sanción que determinen las disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia Civil y Agentes dependientes de mi Autoridad, que ejercitarán estrecha vigilancia para impedir el tráfico clandestino de chatarra, interviniendo en la forma expuesta, debiendo dar conocimiento inmediato de cualquier caso de infracción que observaren a dicho Delegado Provincial de la Rama de la Chatarra o a este Gobierno Civil, a los efectos oportunos.

Guadalajara 4 de Marzo de 1940.

1299

El Gobernador,

**José M.ª Sentis.**

CIRCULAR NÚM. 120

### SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Santa María del Espino y Villarejo de Medina para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 1 de Marzo de 1940.

1303

El Gobernador,

**José M.ª Sentis.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 declarando de «interés nacional» la industria de fabricación de compuestos nitrogenados.

La debida ordenación de la economía nacional exige la solución de determinados problemas de índole vital, entre los cuales destaca preferentemente el de la fijación del nitrógeno atmosférico.

Si bien las industrias sintéticas del nitrógeno iniciaron su implantación en nuestro país hace más de quince años, faltas de una protección estatal, no pudieron alcan-

zar el desarrollo que reclamaban las necesidades nacionales, por encontrarse siempre en condiciones de inferioridad ante las poderosas organizaciones de la competencia extranjera que contaban con todo el apoyo necesario en la lucha de captación de mercados. Ello dió lugar al estancamiento de aquéllas y, como consecuencia, a la importación ininterrumpida de fertilizantes nitrogenados en cantidades considerables, que afectan sensiblemente a nuestra balanza comercial.

De los estudios realizados por los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, resulta que la nacionalización de esta industria es perfectamente factible desde los puntos de vista técnico y económico.

Establecida en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve la calificación de «interés nacional» para aquellas industrias que afecten fundamentalmente a la economía y a la defensa de nuestro país, y reuñendo esta del nitrógeno las condiciones señaladas a tal fin, ya que suministra fertilizantes indispensables para la Agricultura y primeras materias imprescindibles para la fabricación de explosivos, procede otorgarle tal carácter con los beneficios inherentes para asegurarle un normal desenvolvimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

#### DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de «interés nacional» la fabricación sintética de compuestos nitrogenados.

Artículo segundo. Las industrias que se implanten como consecuencia de este Decreto gozarán de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de dicha Ley y de la garantía que otorga su artículo octavo, siendo también de aplicación a las industrias ya establecidas, al renovarse o ampliarse, cuando tales modificaciones supongan una verdadera transformación con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Artículo tercero. Para las industrias de este tipo que se instalen a base de lignitos y otros carbones de baja calidad, será obligada la destilación para la obtención de combustibles líquidos, carburantes, lubricantes y productos químicos, como subproductos de la fabricación.

Artículo cuarto. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto, elevarán una instancia al Ministerio de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten dentro de los señalados, acompañando cuantos documentos de orden técnico y económico juzguen pertinentes para fundamentar su petición. A tales documentos habrá de acompañar necesariamente, proyecto detallado por duplicado de la instalación, con estudio anejo de sus condiciones especiales de emplazamiento, productos a obtener, garantía de producción y precio resultante, así como de las relativas a financiación, capital extranjero y forma prevista para el pago de la maquinaria y utillaje que precise importar, y de los derechos de explotación de patentes y proyectos.

Artículo quinto. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo décimotercero del Reglamento de aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por la Dirección General de Industria se abrirá información pública durante quince días, a fin de que puedan presentarse en dicho plazo reclamaciones o propuestas que mejoren la petición formulada, tanto sobre el auxilio o protección que se solicita, como en relación con la producción y garantías que se ofrecen.

Artículo sexto. Las instancias y proyectos ya presentados en solicitud de autorización para instalar o ampliar esta clase de industrias, deberán comparecerse con los documentos no incluidos y que exige este Decreto, así como con las modificaciones circunstanciales que en cada caso procedan.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 dando normas para implantar la fabricación del automóvil.

Ante la necesidad de que España cuente con una industria del automóvil con organización adecuada a sus crecientes necesidades, y por lo que ello representa en su reconstrucción e independencia económica, se hace preciso afrontar con la decisión y urgencia que el caso requiere, la fabricación total del automóvil, apartándose de soluciones parciales o de evoluciones lentas, en repetidas ocasiones intentadas y fracasadas, que no han resuelto en ningún momento el gran problema planteado y que hoy más que nunca estarían en desacuerdo con la firme decisión del Gobierno de acometer la resolución de todos aquellos problemas que, como el que nos ocupa, son básicos en el resurgir de la Patria.

Y aunque la labor no es fácil, al no ser aplazable es preciso imprimírle el impulso y orientaciones más convenientes a las exigencias de los momentos actuales, imitando, si es preciso, a aquellas naciones que no han vacilado en buscar en otros países la cooperación de entidades consagradas por el éxito en la industria del automóvil, merced a largos años de práctica y a la inversión de sumas inmensas en estudios y experiencias.

Es, pues, económica y prácticamente conveniente aprovechar tan inmensos recursos, obteniéndoles donde sea posible adquirirlos, al objeto de conseguir en muy breve plazo cubrir las crecientes necesidades del mercado español en vehículos automóbiles, asegurándonos desde el primer momento su bondad, bajo el doble aspecto técnico y comercial, y no olvidándonos, por lo tanto, como lo aconseja toda organización racional de esta clase de industrias, del aprovechamiento al máximo mediante la ampliación de sus producciones, mejora de utillaje y de procesos de fabricación, de multitud de ellas auxiliares del automóvil ya establecidas en nuestro país y otras en proyecto de instalación.

Dichas industrias auxiliares, en unión de las fábricas de automóviles propiamente dichas que se establezcan como encargadas de la fabricación de los órganos esenciales del automóvil y montaje del conjunto, han de resolver de una vez y definitivamente, problemas de tanta envergadura mediante el concierto de voluntades aünadas en el organismo adecuado.

Y en el sentido expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Industria y Comercio para proceder a implantar la fabricación del automóvil con arreglo a las siguientes directrices:

A) Características de los vehículos automóbiles que se han de fabricar:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta.—Turismo de potencia no superior a doce HP., según fórmula fiscal española.—Turismo de cuatro asientos.—Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.—Turismo de carrocería, apropiada a usos militares.—Turismo de carrocería para furgoneta rápida, de reparto.

Segundo: Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas de carga.—Camión de potencia fiscal aproximada a veinticinco HP.—Camión de chasis normal, largo, extralargo y extrabajo.

Tercero: Turismo con el mismo motor que el camión ligero.—Turismo de cinco a siete asientos.—Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.—Turismo de carrocería apropiada a usos militares.—Turismo de carrocería para furgoneta rápida.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métricas de carga aproximada.—Camión con motor tipo Diesel.—Ca-

mión de treinta y ocho a cincuenta HP. de potencia fiscal.

Quinto: Tractores con destino a usos civiles y militares, uno con motor a gasolina y aceites ligeros de diez a veinticinco HP. de potencia a la barra.—Otro con motor de aceite pesado y de potencia aproximada a cincuenta HP. a la barra.

B) Capacidad mínima anual para la que debe ser prevista la fabricación:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta. Capacidad mínima anual, cinco mil vehículos.

Segundo: Turismo con el mismo motor que el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: Capacidad mínima anual, nueve mil vehículos.

Tercero: Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: capacidad mínima anual, quince mil vehículos.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métricas de carga aproximadamente: capacidad mínima anual, mil vehículos.

Quinto: Tractores de ambos tipos: Capacidad mínima anual, mil unidades.

C) Agrupaciones de fabricación.—La fabricación será dividida en los siguientes grupos:

Grupo primero.—Coche ligero de reducido consumo y bajo precio de venta.

Grupo segundo.—Camión ligero turismo del mismo motor.

Grupo tercero.—Camión de aceite pesado.

Grupo cuarto.—Tractores con destino a usos civiles y militares.

Los emplazamientos se fijarán por la Ponencia Económica del Gobierno, después de conocido el informe del Consejo Superior de Defensa.

D) Forma en que debe desarrollarse su implantación.

Primero: Fábricas de automóviles propiamente dichas.

Su labor será la fabricación total del grupo motor constituido por:

Motor, embrague, caja de cambios, eje propulsor, diferencial y montaje del conjunto del vehículo.

Labor que debe ser llevada a cabo por entidades españolas que previamente hayan obtenido la cooperación, patentes y procesos de fabricación presentes y futuros de otras extranjeras consagradas mundialmente por su solvencia en esta industria o con patentes españolas.

Segundo: Industrias auxiliares del automóvil.—Abarcarán la fabricación del resto de los elementos que constituyen el vehículo automóvil o de los productos necesarios para su fabricación, que a continuación se detallan:

Primero: Fundiciones.

- a) Obtención de aceros especiales.
- b) Fundiciones férreas.
- c) Fundiciones de metales no férreos.

Segundo: Gran forja. Ejes, semi-ejes, etc.

Tercero: Embutido y laminación.—Chapas para carrocerías, elementos de bastidor, discos de ruedas, etc.

Cuarto: Carburadores, bombas de gasolina.

Quinto: Carrocerías.—Cabinas y carrocerías de madera y hierro.

Sexto: Rodamientos.

Séptimo: Radiadores.

Octavo: Accesorios para carrocerías.

Noveno: Industrias eléctricas.

- a) Bujías.
- b) Dinamos y motores de arranque.
- c) Magnetos.
- d) Bobinas.
- e) Distribuidores.
- f) Baterías.
- g) Bombillas.
- h) Faros.

i) Aparatos del cuadro y otros accesorios eléctricos.

j) Material de instalación.

Décimo: Industrias del caucho.—Cámaras, cubiertas, etcétera.

Undécimo: Forros de frenos y de embragues.

Duodécimo: Tapizado.—Lonas, telas, cueros y cueros artificiales.

Décimotercero: Pinturas.—Al aceite y celulósicas.

Décimocuarto: Cristales.—Corrientes, inastillables, prensados, etc.

Se establece una relación de subordinación de las fábricas de Industrias Auxiliares del Automóvil en relación con las de automóviles propiamente dichas en todo lo referente a la cuantía, calidad y plazos de entregas de los productos.

La efectividad de tal subordinación, será determinada por los Delegados Interventores nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio,

E) Plazos de fabricación.

Una de las condiciones más preferentes para la adjudicación será el compromiso de realizarlo en el menor plazo, ya que es de gran interés para la Nación la más pronta realización de esta fabricación en España.

Primero: Para el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas, un plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de su adjudicación.

Segundo: Para el resto de los tipos, un plazo máximo de cuatro años, a partir de la misma fecha.

F) Características de las entidades y condiciones que se han de cumplir.

Las solicitudes de implantación de estas fábricas han de ajustarse a cuanto se determina en la Ley de Ordenación de la Industria del veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Las entidades que se encuentren en condiciones de acometer este problema, en parte o en su totalidad, remitirán a la Dirección General de Industria, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, propuestas que abarquen los siguientes extremos:

a) Grupo o grupos cuya fabricación pretenden efectuar.

b) Características de los vehículos y garantías técnicas necesarias para su fabricación.

c) Presupuesto de instalaciones por partidas.

d) Fijación del canon por unidad producida o forma de abono que desean para pago de patentes, procesos de fabricación, dirección técnica, etc.

e) Modificaciones arancelarias y exenciones que juzguen indispensables para la fabricación.

f) Industrias auxiliares nacionales que con ellas han de cooperar, especificando capacidad de producción, ampliaciones, modificaciones necesarias y emplazamiento.

g) Todos cuantos datos complementarios o aclaratorios juzguen oportuno consignar.

Artículo tercero. La Dirección General de Industria, previo informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo marcado, procederá a elevar el expediente con las correspondientes propuestas, al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un informe sobre las que considere resuelven el problema con mayores garantías y con cumplimiento exacto de las condiciones exigidas.

Artículo cuarto. Al Ministro de Industria y Comercio corresponde resolver el expediente, a la vista de las proposiciones presentadas y del informe elevado por la Dirección General de Industria.

Artículo quinto. Las fábricas del automóvil, propiamente dichas, gozarán de los beneficios que sobre industrias de «interés nacional» determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Iguales beneficios alcanzarán las industrias auxiliares cuando por su necesidad e importancia lo estime oportuno el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán todas aquellas disposiciones complementarias que tiendan a la más rápida consecución del fin propuesto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

La excepcional importancia de los preceptos que contiene la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en orden a la protección, fomento y desarrollo de las industrias españolas que puedan ser declaradas de «interés nacional», obliga a dictar, sin demora, las disposiciones complementarias que regulen su ejecución, dentro del campo jurisdiccional del Ministerio de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo once de dicha Ley.

El abierto espíritu tutelar que anima al texto de la Ley ha de reflejarse en el desarrollo de sus preceptos básicos, al establecer las condiciones generales y trámites de concesión de auxilios, extendiendo el designio protector a toda la variedad de producciones industriales, grandes o pequeñas, merecedoras de ayuda estatal, para estimular y facilitar la implantación y desenvolvimiento de nuevas industrias de marcado interés patrio, que tengan natural encaje dentro del plan y aspiraciones del Nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias que fueren declaradas de «interés nacional», se regirá por los preceptos del presente Decreto que regula la aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo 2.º La declaración de «interés nacional» en favor de determinada industria, se otorgará única y exclusivamente, con el fin de que la entidad interesada pueda acogerse especial y concretamente, a todos o a parte de los beneficios que se enumeran en la citada Ley.

La declaración de «interés nacional» no podrá ser utilizada como propaganda para fines comerciales.

Artículo 3.º Pueden aspirar a los beneficios que se relacionan en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, y cuyo capital social se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que proyecten industrias de marcado interés nacional, entre las cuales cabe señalar, a título enunciativo, pero no limitativo, las siguientes:

- Las relacionadas con la defensa nacional.
- Las productoras y distribuidoras de energía eléctrica necesaria para las industrias declaradas de «interés nacional», o las que ofrezcan tarifas reducidas, de estímulo, para el establecimiento de nuevas industrias.
- Las que preparen materias primas nacionales.
- Las que utilicen primeras materias nacionales, no empleadas anteriormente.
- Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional, con primeras materias nacionales.
- Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional con primeras materias extranjeras, de las que se carezca en España, en tanto que dichos productos no puedan competir con otros similares, fabricados a base de materias primas nacionales.
- Las de interés general que tengan una capacidad de producción inferior al consumo.
- Las que puedan exportar productos o semiproductos manufacturados, que se obtengan con exceso sobre el consumo interior, garantizando la obligación de no alterar los precios en el mercado nacional.

No se considerarán incluidas bajo este epígrafe las explotaciones de materias directamente obtenidas del suelo, subsuelo o de las aguas, sin otras manipulaciones que las del envase que requiera su transporte, salvo el caso que se estime como excepcional, a juicio del Ministro de Industria y Comercio.

Siempre que se trate de la explotación de productos o procedimientos patentados, vendrá obligado, el peticionario, a demostrar la validez de la patente y a poseer la

autorización para su explotación. Cuando la patente sea propiedad de extranjeros, habrá de acompañar a la solicitud de auxilios, el contrato establecido para su explotación en España.

Artículo 4.º Podrán otorgarse los beneficios de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, para la ampliación o perfeccionamiento de las industrias ya existentes, que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Industrias insuficientes.—Se considerarán como tales, aquellas cuya capacidad de producción sea inferior, en calidad o cantidad, a las necesidades del consumo interior, o bien las que, por su distribución actual y dificultades de transporte, dejen desabastecidas zonas nacionales en las cuales exista escasez de tales productos, o se cubran esas deficiencias por medio de importaciones.

b) Industrias de exportación.—Comprendiéndose bajo este epígrafe las que, mediante revisión y modernización de sus elementos de trabajo y organización comercial, puedan lograr la obtención de calidades y precios que permitan su colocación en el mercado exterior, pudiendo crear un aumento en el saldo favorable a España de nuestra balanza comercial.

c) Implantación de progresos industriales.—Considerándose como tales, aquellos que sin constituir nuevas industrias, representen adelanto notorio en la eficacia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrán ser incluidas en este apartado aquellas industrias que, para abaratar o perfeccionar la producción en términos convenientes al interés público, se concentren o agrupen de modo racional.

d) Todas las industrias establecidas que al transformarse o ampliarse queden incluidas en alguno de los grupos enumerados en el artículo tercero.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores.

Artículo 5.º Los beneficios que pueden disfrutar las industrias declaradas de «interés nacional», se otorgarán bajo las normas que señalan los artículos siguientes y mediante concesiones articuladas en las que se fijarán: clase, cuantía, periodos, plazos y modalidades de los beneficios a que la protección se refiera; obligaciones generales del concesionario y las especiales que convenga consignar, en cuan o a materias primas, cantidad, calidad, precio o destino del producto; garantías de cumplimiento por parte del concesionario, sanciones y casos de caducidad, así como las que deban establecerse para evitar competencias con industrias análogas no protegidas, siempre que así proceda consignarlo.

Artículo 6.º El derecho a la expropiación forzosa, podrá ser concedido para el emplazamiento, instalación o ampliación de centrales hidráulicas y térmicas, talleres, fábricas y dependencias anejas, para los apartaderos ferroviarios y enlace con las vías generales de comunicación, así como la servidumbre forzosa de paso para las vías de acceso, líneas conductoras y distribuidoras de energía eléctrica y para las canalizaciones de líquidos y gases que se utilicen o produzcan en las instalaciones.

En el caso de primer establecimiento de la industria, sólo podrá concederse este derecho cuando se demuestre el obligado emplazamiento, en orden a materias primas, vías de comunicación, fuerza motriz o cualquiera otra circunstancia que influya sensiblemente en el desarrollo técnico o económico de la industria.

En las concesiones de esta naturaleza se señalará como plazo máximo el de tres años para efectuar las instalaciones, vencido el cual, sin haberse realizado, renacerá el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes, a los bienes que fueron objeto de expropiación.

Quando sea concedido el beneficio de expropiación forzosa, su efectividad se tramitará por las Secciones de Industria de los Gobiernos Civiles, con sujeción a los preceptos de la Ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis y posteriores modificaciones en vigor.

La declaración de «interés nacional» en los términos

de esta Ley, lleva anejo a los efectos de la expropiación, la de utilidad pública de la obra o instalación proyectada, y a los de la aplicación del artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la declaración de urgencia a que el mismo se refiere.

Artículo 7.º La reducción hasta un cincuenta por ciento como máximo de los impuestos, con arreglo a las disposiciones que para regular el disfrute de este beneficio dicte el Ministerio de Hacienda, será aplicable también a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las sociedades o su capital, acciones y de sus obligaciones, así como para liberación de aquellas cargas cuya existencia entorpezca el desenvolvimiento financiero de la Empresa.

Tratándose de ampliaciones de capital o de adquisiciones de propiedades, este auxilio podrá graduarse en relación con uno o varios de los actos antes citados, según la importancia de la industria y el interés general de la misma.

La reducción de impuestos podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías Mercantiles, cuando su capital se incorpore, íntegramente, a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios.

Artículo 8.º La garantía por el Estado, al capital invertido, de un interés anual hasta el cuatro por ciento, se concederá mediante concurso de mejora sobre los proyectos que se presenten.

Dicho concurso versará sobre el interés solicitado, capacidad de la instalación; garantías de producción; características del producto; valor de los elementos de procedencia extranjera que sea necesario importar para la instalación proyectada; utilización de materias primas nacionales; capital total necesario; plazos de desembolso y escalonamiento de intereses; duración de la garantía solicitada, y cuantos datos complementarios se estimen pertinentes en relación con el carácter específico de la petición formulada.

Artículo 9.º La rebaja en los Derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje, cuando no se fabrique en España, podrá aplicarse a las industrias comprendidas en la clasificación del artículo tercero de este Decreto, y también a las relacionadas en el artículo cuarto para ampliación de industrias existentes, cuando dicha ampliación suponga una verdadera transformación, con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Siempre que se solicite este beneficio, se fijarán para el concurso las características de calidad, peso, valor, marca y casa constructora de la maquinaria, utillaje y elementos de instalación para los que se pretende la rebaja arancelaria, consignando, además, la partida correspondiente del Arancel español que le afecte.

La rebaja podrá estar comprendida entre el cincuenta por ciento de los Derechos arancelarios hasta la exención total de los mismos, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Dirección general de Industria, según la importancia de las instalaciones para la economía nacional.

Las concesiones de rebaja o exención de Derechos arancelarios para la maquinaria especial que se importe, se ajustará a los preceptos siguientes:

Primero. La importación ha de realizarla la misma entidad industrial concesionaria.

Segundo. Se señalarán en la solicitud y en la concesión las condiciones en que deba efectuarse la comprobación necesaria para identificar la maquinaria importada.

Tercero. La maquinaria introducida en España, con rebaja o exención de derechos de importación, queda vinculada a la explotación industrial concesionaria de tal beneficio, y no podrá ser traspasada a ninguna otra Empresa distinta ni aplicarse a fabricación diferente, sino mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse.

Artículo 10. La imposición al consumo nacional de una cantidad mínima de un producto a precio determinado para la aclimatación y arraigo de nuevas industrias, habrá de instarse fundamentando con todo detalle y precisión la necesidad de dicha protección, y en la tramitación del expediente se pedirán informes, por órdenes co-

municadas a los Departamentos Ministeriales y Organismos Oficiales que tengan relación con la materia.

Artículo 11. Cuando la explotación de una industria requiera el abastecimiento regular de primeras materias o el suministro de energía eléctrica necesaria a la misma, será preceptivo presentar con la instancia y el proyecto solicitando protección, el contrato de aseguramiento de dichos abastecimientos básicos debidamente revisados y certificada su exactitud por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia en donde radique la fuente de energía o procedan las primeras materias aludidas, previo informe, que se acompañará a dicha certificación, de la Jefatura de Minas, de los Servicios Agronómicos o de los de Montes, cuando dichos productos o primeras materias correspondan a la jurisdicción de estos Departamentos.

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de protección que regula este Decreto, elevarán una instancia al Ministro de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten, dentro de los máximos establecidos en dicha Ley, acompañando cuantos documentos, de orden técnico y económico, juzguen pertinentes para fundamentar su petición, con minucioso proyecto, por duplicado, de instalación y estudio anejo de los antecedentes, carácter específico y horizontes de desarrollo de la industria, que permitan enjuiciar con entero conocimiento de causa, la conveniencia de protegerla. Dicho proyecto ha de ser autorizado por facultativo de competencia legal.

Cuando la implantación de nuevas industrias satisfaga necesidades nacionales, el Estado, por propia iniciativa, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrá declararlas de interés nacional.

Artículo 13. Todo expediente incoado por virtud de instancia en la que se solicita la declaración de «interés nacional» para obtener protección o auxilio a favor de determinada industria, deberá someterse a la siguiente tramitación:

La instancia deberá ser «tomada en consideración» por la Dirección general de Industria, previos los informes pertinentes eliminándose y devolviendo al interesado, con expresión de motivos, aquellas peticiones que sean improcedentes por su inadaptabilidad al espíritu y letra de los preceptos básicos establecidos.

Contra las resoluciones de la Dirección general de Industria, podrá interponerse recurso gubernativo ante el Ministro de Industria y Comercio durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación del acuerdo al interesado.

Las instancias y proyectos que sean «tomados en consideración» pasarán a ser informados, según proceda, por los Departamentos a que afecte la petición, después de haber sido abierto Concurso-información pública en el «Boletín Oficial del Estado», durante un plazo de quince días, a fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada, en cuanto a auxilio a recibir, y respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que ha de rendir la nueva industria.

Informarán en los expedientes:

a) Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando la industria en cuestión afecta a la competencia de los mismos.

b) El Ministerio de Hacienda, cuando se solicite el disfrute de los beneficios que se mencionan en los artículos séptimo, octavo y noveno.

c) Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, cuando haya que resolver sobre cuestiones que afectan a la jurisdicción de dicho Organismo.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Industria, con todos los antecedentes resultantes del Concurso y de los informes pedidos a los Organismos mencionados, formulará propuesta, que comprenderá:

a) Posibilidades técnica y económica para desarrollar el proyecto presentado.

b) Justificación del auxilio que se solicita, desde el punto de vista de «interés nacional».

c) Condiciones generales y especiales que en su caso, deben consignarse en la concesión.

d) Fijación detallada del auxilio que proceda conceder, determinando plazos, garantías, penalidades, reversiones y formas de liquidación en caso de incumplimiento, suspensión o quiebra.

e) Obligaciones del concesionario, en orden a materias primas, cantidad, calidad, y, en su caso, precio de los productos para servicios oficiales y de aplicación general y mercados.

El expediente, con la propuesta de la Sección, pasará a informe del Consejo de Industria, como último trámite; y el Director general, con la propuesta que juzgue procedente, lo elevará a resolución superior.

La concesión, en los casos que proceda, se resolverá por Decreto deliberado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Si la resolución es denegatoria, se resolverá por Orden ministerial de dicho Departamento.

Las concesiones otorgadas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y en el expediente se hará constar la conformidad previa del solicitante a las condiciones establecidas.

Artículo 14. Tanto durante la tramitación de los expedientes como después de otorgadas las concesiones, podrá disponer la Dirección general de Industria que por su personal técnico se realicen las inspecciones necesarias para informar sobre cualquier extremo de la petición o concesiones, cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma o valoración de las instalaciones, existencia de materias primas, repuestos y productos fabricados.

Artículo 15. La implantación y explotación de toda industria protegida con arreglo a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedará sometida, desde el momento en que se publique la oportuna concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y a los efectos de su exacto cumplimiento, hasta que finalice el plazo fijado en la misma, a la inspección de un Consejero Delegado, nombrado al efecto por el Ministerio de Industria y Comercio, e investido de la facultad de veto sobre los acuerdos sociales de la entidad concesionaria; intervención especial que se ejercerá con independencia y sin perjuicio de las establecidas con carácter general por la legislación vigente.

El Delegado comunicará, sin demora, a la Dirección general de Industria, para conocimiento y resolución superior, las decisiones de veto y suspensión de acuerdos sociales que adopte.

En las industrias protegidas, con garantía de interés al capital, la actuación y mandato del Consejero Delegado, se extenderá preceptivamente a todo el tiempo señalado en la concesión. En las restantes modalidades de protección, podrá el Ministro de Industria y Comercio limitar el mandato al período de implantación o al plazo necesario para vigilar la correcta aplicación del auxilio concedido; y cuando este auxilio fuera de poca importancia, podrá reducirse el mandato del Delegado a la práctica de una inspección en el tiempo y forma que se ordene para emitir el oportuno informe.

La resistencia, negativa o excusa reiterada a los funcionarios del Estado que ejerzan funciones inspectoras sobre la industria y empresa, puede llevar consigo la caducidad de los beneficios concedidos, a partir de la fecha de la última visita de inspección o desde la fecha de la concesión, si la industria no hubiese sido todavía puesta en marcha, previa instrucción, en todo caso, del expediente administrativo, en el cual se dará audiencia a la entidad concesionaria del auxilio.

Artículo 16. Los auxilios otorgados a una industria previamente declarada de «interés nacional», pueden renunciarse en cualquier momento, durante la vigencia de la concesión, por instancia elevada al Ministro de Industria y Comercio, por el interesado o su representante, legalmente autorizado para ello, surtiendo efecto la renuncia, a partir de la fecha de su presentación, desde cuyo momento cesará la intervención especial establecida, por las cláusulas de la concesión, debiendo realizarse la liquidación correspondiente al paso de una a otra situación, o la representación del Estado, quien la someterá a la

aprobación superior. Se procederá análogamente cuando sea llegado el plazo de caducidad de una concesión.

Artículo 17. Entre las cláusulas de la concesión se estipularán las siguientes, aplicables a los casos de renuncia a los beneficios recibidos o incumplimiento de las condiciones establecidas:

a) Se exigirá el pago de todos los impuestos que, en cumplimiento de las condiciones señaladas en la concesión hubiese dejado de percibir el Estado.

b) Deberán abonarse los Derechos de Aduanas, no satisfechos al realizarse la importación, valorándolos como si se tratase de una importación normal.

c) Las cantidades que deban ser reintegradas al Tesoro, devengarán intereses de demora desde la fecha en que sean exigibles.

d) Cuando se hubiese hecho uso del derecho de expropiación, se valorarán de nuevo los bienes a que se haya aplicado justipreciando la plus-valía de los mismos desde la fecha de la ocupación forzosa y abonándose al expropiado el duplo de dicha diferencia de valor.

Artículo 18. Cuando la Empresa o Entidad beneficiada por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, acuerde reparto de beneficios superiores al siete por ciento, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo quinto de dicha Ley, a cuyo efecto, la representación del Estado elevará propuesta motivada a la Dirección general de Industria a fin de que, por Orden ministerial, se determine la cuantía que corresponde percibir al Estado en concepto de participación en los citados beneficios. Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro.

Artículo 19. Para el debido cumplimiento del artículo diez de la Ley, y constancia de la marcha de la explotación de las industrias protegidas, los Delegados del Estado en cada una de ellas, vendrán obligados a redactar semestralmente una Memoria en la cual se analice en los dos aspectos técnico y administrativo, el desenvolvimiento de la Empresa, y estableciendo un balance de situación que demuestre la influencia ejercida sobre la industria por el beneficio que les fué otorgado.

Al finalizar el plazo fijado en la concesión, si es solicitada prórroga de la misma, podrá el Estado concederla o no, derivando su juicio de los antecedentes formados por las Memorias semestrales antedichas y de los informes que se estimen procedentes.

La petición de prórroga en las concesiones, se resolverá por Orden ministerial.

Artículo 20. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá condicionar y modificar las restricciones para la concesión de los beneficios señalados en los preceptos de este Decreto, en la forma que convenga, y estimule en mayor grado la realización del establecimiento de algunas industrias que ofrezcan un extraordinario y excepcional interés nacional.

Artículo 21. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto, dentro de su jurisdicción y a través de sus Organismos Técnicos.

Artículo 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

## Inspección provincial de Trabajo de Guadalajara

CIRCULAR NUM. 5

Con fecha 20 de Febrero próximo pasado, me comunica el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, lo siguiente:

«En lo sucesivo, no será preciso a los ciudadanos portugueses la Tarjeta de Identidad Profesional para

trabajar en España, si bien será preciso que se inscriban en la Oficina de Colocación de la respectiva provincia donde hayan de trabajar, sometiéndose en un todo a las condiciones establecidas en la misma para el trabajo de españoles.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos y efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Marzo de 1940.—El Jefe de la Inspección provincial, Pedro Fernández. 1317

## Jefatura de Obras públicas de la provincia de Guadalajara

### CIRCULAR

El «Boletín Oficial del Estado» número 55, correspondiente al día 24 de los corrientes, publica lo siguiente:

«Ministerio de Obras Públicas.— Orden de 17 de Febrero de 1940 ampliando hasta el 30 de junio de 1940 el plazo para la revisión de los permisos de circulación de los vehículos de motor mecánico.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1939 para la aplicación del Decreto de 23 de septiembre del mismo año referente a la revisión de permisos de circulación de vehículos de motor mecánico, señala como plazo límite para la aplicación de dichas normas de revisión de sesenta días, transcurridos los cuales no será permitida la circulación de ningún vehículo que no haya cumplido las prescripciones ordenadas en dicho Decreto y cumplidas por la referida Orden.

El extraordinario volumen de vehículos a que alcanza la aplicación de las referidas disposiciones, así como la preparación de impresos, troqueles y placas necesarias para la ultimación de los mismos, hacen prever lo reducido de este plazo en la mayoría de las provincias de España, y desde luego, la imposibilidad de dejar terminadas las operaciones en las grandes capitales.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Ampliar hasta el 30 de junio de 1940 el plazo para la revisión de permisos de circulación de los vehículos de motor mecánico a que hace referencia el Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden Ministerial de 18 de diciembre del mismo año.

Segundo. Durante el plazo comprendido entre el 31 de marzo próximo y el 30 de junio de 1940, será imprescindible para poder circular, al menos, exhibir el recibo acreditativo de tener solicitada la revisión de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Tercero. Después de la fecha citada últimamente, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no van provistos de las placas de matrícula y documentación reglamentaria señaladas en las disposiciones vigentes, y muy especialmente de aquellas a que hace referencia el Decreto y Orden complementaria citadas en el apartado primero de ésta.

Madrid 17 de febrero de 1940. Peña Boeuf.— Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente para los propietarios de vehículos con motor mecánico que tengan su residencia en esta provincia.

Guadalajara 26 de febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 1307

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### MOLINA DE ARAGON

Don Mariano Araúz Escolano, accidental Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares y sus agentes, la busca y captura de cuatro individuos autores del incendio de una paridera, sita en término municipal de Tordelego, propiedad de Victoriano Herranz, y de una manta de lana, color oscuro, con rayas blancas formando cuadros, de tamaño grande, completamente nueva, propiedad de Julio Martínez Martínez, vecino de Adobes, cuyos hechos ocurrieron en la tarde del día 16 del corriente, siendo las señas de dichos individuos, las siguientes: Uno alto, de unos 40 años, delgado, con pelo y barba negra, color moreno y muy sucio, descansándole el pelo sobre el cuello de la chaqueta, viste camisa azul, pantalón negro y zapatos de suela; otro de complexión robusta, estatura regular, chaqueta y pantalón de tela negra, camisa kaki y abarcas de goma, cubiertos los pies con trapos de arpillera, pelo y barba negros, muy largo, también muy sucio; otro de 35 a 40 años, estatura mediana, camisa kaki, pantalón y chaqueta negros, zapatos de suela de goma, también con la barba y pelo muy largo y negro, sucio, y otro de unos 35 años, vistiendo camisa kaki, pantalón y chaqueta de pana negra, barba y pelo muy negro, descansándole sobre la chaqueta, en gran estado de suciedad, los cuales llevaban un saco de los usados para pulpa, ocupado en la tercera parte nada más, poniéndolos a mi disposición en la cárcel del partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 3 del corriente año, sobre incendio y robo.

Dado en Molina de Aragón a 24 de Febrero de 1940.—Mariano Araúz.—El Secretario judicial, Felipe Bacarizo. 1271

## Notaría de Don Victoriano de la Calle y Silos

Don Victoriano de la Calle y Silos, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Capital, hago constar:

Que mediante acta número 48, autorizada por mí en el día de hoy, don Pablo Benito Isidro, propietario del establecimiento de Carnicería, situado en esta Capital, calle Mayor, número 3, ha comparecido para hacer constar el negocio a que se dedica; la incautación de que fué objeto en 30 de Octubre de 1936, por el Comité de Control e incautación de la Organización de Dependientes de Comercio de esta Ciudad, adherida a la U. G. T., continuando la incautación hasta que fué liberada esta Capital, fecha en que el requirente se hizo cargo nuevamente del negocio.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 5 de Marzo de 1940.—Victoriano de la Calle y Silos.

(Derechos de inserción, 13'25 pesetas).

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL